



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, MAYO SEIS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Verbal (Rendición Provocada de Cuentas)
Demandante:	Olga Elena Guzmán Zapata.
Demandado:	José Edison Restrepo Paniagua.
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00656-00.
Decisión:	Inadmite Demanda

Estudiada la presente **DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por la señora **OLGA ELENA GUZMÁN ZAPATA**, observa el Despacho que no se cumple con lo establecido en los Art. 82 y S.S. y Art. 379 del C. General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto, la parte actora deberá subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. Como lo tiene dicho la jurisprudencia desde antaño: “...*el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. 23 del abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.*

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. **Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia** susceptible de atacar por vía de nulidad mediante el recurso de revisión.”(CSJ, Cas. Civil, Auto, sep 30/2005. Exp. 11001-02-03-000-2004-0729-00. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Destacado intencional).

En consideración de lo anterior y de lo establecido en la norma del Art. 379 del CGP, es menester que la parte actora, adecue los hechos y las pretensiones de la demanda incoativa, más cuando se advierte que las últimas carecen de los supuestos fácticos en que se fundan.

En la primera pretensión se alude a una suma dineraria, que carece de hechos que le sirvan de fundamento, Art. 82 nl. 5 ibídem.

2. En atención a lo afirmado en el hecho tercero de la demanda, la parte actora documentará de ser el caso la liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, por razón de la unión marital de hecho declaradas por sentencia judicial.

3. Deberá adecuar el acápite de la “Estimación” con la manifestación de “bajo juramento” cumpliendo así con lo ordenado en el Artículo 379 del C.G.P. numeral 1. Además se omite consignar la sustentación de tal estimación.

4. Se indicará si el correo electrónico del apoderado que se informa en el poder y en la demanda, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020.

5. Allegará el libelista la constancia del correo electrónico (mensaje de datos) por medio del cual la señora OLGA ELENA GUZMÁN ZAPATA le otorgó el poder, Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por la señora **OLGA ELENA GUZMÁN ZAPATA** en contra del señor **JOSÉ EDISON RESTREPO PANIAGUA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) siguientes a la notificación para que se sirva subsanar los referidos defectos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: INFORMAR al apoderado judicial de la actora que con la presente providencia se atiende la solicitud de impulso que dedujo, normalizándose así la actuación, significándole que si antes no se procedió de este modo, fue porque el despacho debió atender otros asuntos preferentes por Ministerio Constitucional y Legal, pero que en adelante ofrecerá un despacho oportuno del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA